

Artículo 8º.- ANTIGÜEDAD.-

La antigüedad, comenzará a percibirse a partir del tercer año, a razón del 3% sobre el Salario Base de cada categoría. Anualmente, se incrementará en un 1% hasta el límite del 28%.

Artículo 9º.- MEJORA VOLUNTARIA.-

Las mejoras voluntarias existentes a la entrada en vigor del presente Convenio, una vez actualizadas con la aplicación de lo dispuesto en la cláusula adicional 2ª del Convenio de 1984, se mantendrán a título individual, incrementadas en un 8%.

Artículo 10º.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.-

Se abonarán tres pagas Extraordinarias en los meses de Marzo, Junio y Diciembre. El importe de las Pagas de Junio y Diciembre, será el equivalente cada una de ellas a 30 días de Salario Real (Base + Antigüedad + P.A.P. + Mejora Voluntaria).

Paga de Marzo: Se fija para 1985 en 49.208.- pesetas lineales para todas las categorías. Para 1986, se negociará esta Paga partiendo de este mínimo.

Artículo 11º.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

El valor de la hora extraordinaria, se establece mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Salario Base} \times 1,15 \times 425) + \text{Paga Marzo} + \text{Mej. Vol.}}{1.768} \times \text{Vol.} \times 1,75 = K$$

1.768

Hora Extraordinaria normal = K

Hora Extraordinaria nocturna = 1,15 K

Hora Extraordinaria festiva = 1,75 K

Hora Extraordinaria festiva nocturna = 2 K

A efectos de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 92/1983 de 19 de Enero, se entenderá por horas extraordinarias estructurales, las necesarias para pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, trabajos de mantenimiento y siniestros, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

No se podrán hacer horas extraordinarias fuera del límite previsto en el Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa, será informado mensualmente del número de horas extraordinarias realizadas en el mes precedente.

El Personal que realice horas extraordinarias, podrá optar entre el cobro de las mismas o una reducción en la jornada de trabajo normal equivalente al trabajo como extraordinario multiplicado por 2.

Artículo 12º.- NOCTURNIDAD.-

El complemento de Nocturnidad, será del 35% del Salario Real (Base + P.A.P. + Mejora Voluntaria) sin antigüedad.

No se incluyen aquellos trabajadores contratados para cometidos específicos durante la noche (Vigilantes, porteros, serenos).

Artículo 13º.- PLUS DE FESTIVIDAD.-

Para el Personal con trabajo en turnos rotativos continuados, incluyendo domingos y festivos, se aplicará un Plus a los Sábados, domingos y festivos trabajados del 100% del Salario día (Base + P.A.P. + Mejora Voluntaria) sin antigüedad.

El valor mínimo de este Plus, queda establecido en 2.242 pesetas.

Artículo 14º.- DIETAS.-

En los desplazamientos y estancias motivadas por viajes oficiales autorizados por la Empresa, las Dietas a devengar, serán de 3.200.- pesetas por día y la Media Dieta de 1.825.- pesetas. Por desayuno 375.- pesetas y por gastos de bolsillo (propinas, pequeños gastos, etc.) de 375.- pesetas.

Los gastos de Transporte y alojamiento, serán por cuenta de la Empresa.

Capítulo III**JORNADA LABORAL****Artículo 15º.- JORNADA LABORAL.-**

La jornada laboral anual para 1985, será de 1.768 horas de trabajo efectivo y se podrá tomar el bocadillo a pie de máquinas siempre y cuando, éstas no tengan que parar.

Las personas que trabajen de lunes a viernes, distribuirán la jornada anual, a razón de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

Capítulo IV**REGIMEN DE PERSONAL****Artículo 16º.- CONTRATACION DE PERSONAL.-**

La Empresa, contratará como Aprendices al 5% de la plantilla de Personal de Oficio de la misma, de acuerdo con el artículo 36 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica.

Artículo 17º.- VACANTES Y ASCENSOS.-

Los puestos de trabajo, se proveerán mediante las adecuadas pruebas de capacitación.

Los puestos vacantes que se produzcan en la fábrica, serán ocupados de manera preferente por el Personal de este Centro.

La convocatoria para cubrir dichos puestos, será hecha pública primeramente ante el Personal de Fábrica y sólo posteriormente en otros medios de difusión.

Se establece que todo trabajador con categoría profesional de Especialista de 2ª, transcurrido un año de antigüedad, pasará a la categoría inmediatamente superior.

Artículo 18º.- RELEVO DE TURNOS.-

Las dos horas de ampliación de jornada, previstas en el artículo 41 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Metalgráfica tendrán un incremento sobre el valor de Hora Extraordinaria pactado de 365.- pesetas por cada hora.

Se respetarán los derechos económicos adquiridos.

Artículo 19º.- PRENDAS DE TRABAJO.-

La Empresa facilitará a sus trabajadores fijos o eventuales las prendas necesarias para el ejercicio de su labor y cometido, dicha entrega no podrá ser inferior a dos equipos cada 12 meses.

Equipo de verano: (Entrega en el mes de Abril) estará formado por pantalón y camisa o bata.

Equipo de invierno: (Entrega en el mes de Octubre) estará formado por pantalón, camisa y cazadora o bata.

Para las prendas de Protección necesarias, se estará a lo que determine en cada caso, el Comité de Seguridad e Higiene en esta Fábrica.

Artículo 20º.- TRASLADOS.-

En el caso de traslados, entre los distintos centros de trabajo siempre a petición de la Empresa, se garantizan las siguientes condiciones:

- Indemnización a fondo perdido de 300.000.- pesetas. Por cada miembro de la familia distinto del titular, 30.000.- pesetas.

- Dos mensualidades de Sueldo Bruto.

- Pago de los Gastos de traslado tanto del titular como de los familiares a su cargo.

- Crédito de 500.000.- pesetas con un interés del 8% anual y con un plazo de amortización de 5 años.

- Respeto de categoría, Sueldo y Antigüedad de la persona trasladada.

Artículo 21º.- GARANTIAS PERSONALES.-

Los trabajadores a los que afecta este Convenio, no causarán baja en la plantilla cuando se falte al trabajo por sanciones o penas determinadas en la Ley del Automóvil, siempre que se justifique debidamente.

No percibirán remuneración alguna, dándoseles de baja en la Seguridad Social, de forma temporal en tanto dure la sanción o pena.

Artículo 22º.- FORMACION TECNICO-PROFESIONAL.-

La Empresa se compromete a realizar los cursillos de formación necesarios, a fin de adecuar a su personal a las innovaciones que se produzcan en los puestos de trabajo con motivo de la reconversión tecnológica que sea necesaria.

Capítulo V**VACACIONES Y PERMISOS****Artículo 23º.- VACACIONES.-**

Los trabajadores acogidos al presente Convenio, disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones dentro del año natural. Si en dichas semanas hubiese alguna festividad Nacional o Local, no se computarán como vacaciones.

De las vacaciones se disfrutarán dos semanas en verano, aparte, se confeccionará en el centro de trabajo, el calendario respectivo.

Las vacaciones se interrumpirán cuando el trabajador contraiga matrimonio y coincida el permiso matrimonial con el período de vacaciones y siempre que con anterioridad al inicio de las mismas, lo comunique.

Si durante el período de vacaciones, el trabajador estuviera o pasara a la situación de Incapacidad Transitoria, derivada de enfermedad común o accidente y justificada documentalmente mediante los preceptivos partes de baja, confirmación y alta, éstas quedarán interrumpidas compensándose los días no disfrutados, en las fechas que de mutuo acuerdo se fijen.

En los supuestos de los dos párrafos que anteceden, se entenderán también como vacaciones tanto los días de exceso de jornada como los de compensación de festivos.

Artículo 24º.- PERMISOS RETRIBUIDOS.-

Se percibirán la totalidad de los emolumentos, en los siguientes supuestos:

1. Fallecimiento.

- 1.1. Tres días naturales de los cuáles al menos dos, sean laborables, en caso de fallecimiento de padres, hijos, cónyuge, hermanos, nietos o abuelos que podrá ampliarse en dos o más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, fuera de la provincia de su residencia, previa notificación.

- 1.2. Dos días naturales en caso de fallecimiento de tíos y sobrinos.

2. Maternidad.

- Tres días laborables por alumbramiento de esposa o nacimiento de hijos que podrán ampliarse en dos días naturales más, cuando el trabajador, necesite realizar un desplazamiento al efecto, fuera de la provincia de su residencia, previa notificación telefónica y posterior confirmación en el Libro de Familia. A los efectos citados anteriormente, se entenderá por días laborables, todos los días de la semana salvo el domingo y los días festivos Nacionales y Locales.

3. Enfermedad grave de parientes.

- 3.1. Tres días naturales en caso de enfermedad grave de padres hijos o cónyuge.